REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 869 Bogotá, D. C., jueves, 4 de noviembre de 2010 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2010 SENADO

por la cual se establece la Base Gravable a las Empresas de Servicios Temporales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Base Gravable de las Empresas Temporales.* La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos de los Impuestos Nacionales y Territoriales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación del trabajo para atender adecuadamente la creciente necesidad de simplificar la relación laboral de las empresas y facilitar de esta forma la flexibilización para atender las necesidades del mercado cada vez más fluctuante de coyuntura y de altos y bajos en el desarrollo productivo, reguló la que podríamos llamar una intermediación vía Servicio Temporal.

Para esta intermediación la ley laboral creó una figura que buscara dar respuesta eficiente a las exigencias del mercado, pero que a su vez protegiera los derechos del trabajador, facilitando a la empresa usuaria disponer de mano de obra a través de un tercero que se haría responsable frente al trabajador de los salarios, prestaciones y demás cargas laborales.

Esta figura se concretó en las Empresas de Servicios Temporales (EST) que se definieron como aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante (es decir mediando) la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por las EST, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador (artículo 71 Ley 50 de 1990).

Como se desprende claramente de la naturaleza que la ley da a las EST, estas están mediando en un servicio no genérico sino especializado y concreto, cual es el envío de un trabajador a una usuaria en cuya sede desarrolla una determinada actividad. Esta peculiaridad conduce a hacer las siguientes precisiones.

a) Las EST no es la receptora de los servicios contratados, sino que es la usuaria.

b) No es la EST la que tiene potestad y autoridad directa para dirigir, organizar y determinar las tareas de los trabajadores en misión, ya que estas por la peculiaridad del servicio temporal, son delegadas a la usuaria del servicio, que es la que ejerce plenamente la facultad de dirección, determinando la jornada de trabajo, el lugar en que este se realiza, la categoría y la tarea específica que el trabajador lleve a cabo y la forma en que ejecuta su tarea, determinado el supervisor de las mismas.

c) La EST no recibe ningún resultado de las tareas que el trabajador en misión desarrolle en la empresa usuaria, ya que este lo recibe en quien realmente requiere y necesita de esos servicios, o sea el usuario.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir, que el carácter de verdadero empleador que tiene las EST dado por la ley laboral, busca crear una figura que facilite la flexibilidad laboral que requiere el sector productivo mediante la interme-

diación en el contrato de prestación de Servicio Temporal por parte de estas empresas, aceptadas y admitidas legalmente. La EST media entre las partes contractuales lo relacionado con la colaboración temporal en la actividad del tercero mediante el envío de trabajadores en misión.

Esta labor de colaboración, sui generis, aceptada excepcionalmente por el derecho del trabajo, solo respecto de las EST, convirtiéndose así esta actividad en su objeto social exclusivo (artículo 72 Ley 50 de 1990).

Es importante en este punto, aclarar el tema de la tipicidad del servicio temporal, ya que si se considera como un servicio de resultado (el servicio temporal) y no de intermediación de un servicio sui generis, las consecuencias son totalmente diferentes. Para aclarar esta cuestión analizaremos las siguientes premisas.

Se crea un servicio llamado servicio temporal, que solo puede ser prestado por las EST que son verdaderos empleadores.

Las EST en la práctica no ofrecen un servicio temporal en abstracto porque este no existe, debido a que lo temporal es un concepto cualitativo del trabajo. El trabajo temporal es una clasificación o modalidad del trabajo que en sí es específico, concreto y determinado; se concreta en actividades como la metalurgia, textil, agraria, minera, administrativa, comercial, etc. Por ello es que existe ese trabajo temporal. De ahí que los trabajadores en misión de las EST realizan en la sede de la usuaria una actividad específica y determinada.

Se deduce de lo anterior, que aunque la EST es la titular de la relación laboral conforme a las normas que la definen, esto no obsta para diluir la realidad de la naturaleza intermediadora en el servicio que prestan de las EST, al destacarse que:

1. Los trabajadores en misión contratados para ser enviados en misión a terceros (usuarios) a través de una EST no se desempeñan bajo la dependencia directa de esta.

2. El salario del trabajador en misión no tiene relación ni causa alguna con el servicio de la EST, el salario paga el servicio del trabajador que es recibido por la empresa usuaria.

3. Este salario no puede ser considerado un gasto por cuenta propia de la EST, ya que esta no lo recibe ni tiene posibilidad de contratarlo o dirigirlo.

4. Tampoco constituye un costo, ya que para ello la EST deberá ofrecer a la usuaria el resultado de la labor realizada por el trabajador en misión, cosa que no hace ni puede hacer, como tampoco ganar o lucrarse de él, además de que está excluido del costo el trabajo humano, porque de lo contrario se le estaría dando el trato de mercancía, violando la Convención de Finlandia (1944).

La base imponible de las Empresas de Servicios Temporales

Teniendo en cuenta las consideraciones hechas hasta este momento, al enfrentar el tema de la base gravable para la liquidación de los impuestos en la actividad del servicio temporal, es preciso tener claro que *"El hecho imponible es la manifestación económica del hecho generado descrito por la ley sustancial como parte del elemento verdadero de la obligación tributaria; su verificación por intermedio del hecho generador imputable a determinado sujeto, causa materialmente la obligación... El hecho imponible es un hecho económico. Con frecuencia se duda sobre este concepto. Esto se debe principalmente a que se confunde el hecho generador de la obligación tributaria con el hecho imponible"*. (DDI, Conc. 050, mayo 31 de 1994; el subrayado es nuestro).

El hecho imponible, que como acabamos de notar es un hecho eminentemente económico, no se debe confundir con el hecho generador de la obligación tributaria, que es la descripción jurídica que hace la ley sustancial como causa del impuesto que en el caso del servicio temporal vendría a ser la ley laboral, y la realidad económica de intermediación en la contratación vendría a constituirse con el hecho imponible que *"se supone realizado cuando se manifiesten ciertos actos o hechos externos que por lo común redundan en que aquel ocurra. La obligación nace cuando se causa materialmente una vez producido el hecho generador; y como consecuencia el hecho imponible se verifica por su manifestación económica"*. (DDI, Conc. 050, mayo 31 del 94).

Lo dicho implica que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realice, pagan o establezcan los contribuyentes.

De los análisis hechos surgen sin duda las pautas económicas que establecen la naturaleza del hecho imponible de la actividad del servicio temporal, con base en las siguientes características, que recogen algunas de las ya reseñadas anteriormente.

1. La labor personal desarrollada por el trabajador en misión no ingresa en el patrimonio de la EST, ni es utilizado como medio para obtener de él un resultado que corresponda al objeto social; es ajeno a los medios de la empresa.

2. Las EST no fijan ni pueden fijar la remuneración del trabajador en misión, que la referencia para ellos es la usuaria, porque como lo dispone el artículo 79 de la Ley 50 de 1990, el salario de estos trabajadores debe ser el ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa.

3. Las EST no pueden cobrar una tarifa mayor por la labor del trabajador en misión, y luego pagarle a este una tarifa menor, ya que la ley lo impide (artículo 79 Ley 50 de 1990) además de que nadie pagaría por ello pudiéndolo contratar directamente.

4. Las EST no pueden prohibir que el trabajador en misión sea contratado directamente por la usuaria, ni puede firmar contrato alguno que tenga esta finalidad por ser objeto prohibido.

5. La prestación del servicio personal del trabajador en misión lo recibe directamente la usuaria,

quien lo aplica como medio y capital de trabajo propio para el logro de sus fines empresariales.

6. Lo que determina la decisión de la usuaria no es propiamente el servicio de la EST sino la actitud personal y cualidades del trabajador en misión que correspondan a las necesidades de la usuaria, independientemente de la selección previa que haya hecho la EST.

De las consideraciones anteriores se deduce claramente que los sueldos y las cargas sociales de los trabajadores en misión no pueden ser considerados como gastos por cuenta propia para prestar el servicio, ni costo de ese servicio, y ello fundamentalmente por las siguientes razones:

a) No puede ser gasto propio pues no se tiene la contrapartida que lo origina, ni puede ser manejado por la EST, que no puede reducir el gasto, incrementarlo, variarlo, etc., ya que las EST, nada reciben del trabajador cuyas tareas las dirigen y se prestan para terceros. Paga al trabajador en misión por cuenta del usuario y de acuerdo a lo que este indica.

b) No puede ser un costo, ya que este *"es valor del conjunto de bienes y esfuerzos en que se ha incurrido o se ha de incurrir que debe suministrar los centros fabriles o de servicio para obtener un producto o servicio terminado en condiciones de ser entregados al sector comercial"* (Costos, Juan Carlos Vásquez, Editorial Aguilar, 1992). Teniendo en cuenta esta definición, jamás podría ser un costo por:

• No participa en el objeto social de las EST, Esta por ley solo puede tener como objeto social mediar en la contratación de trabajadores.

• No tiene facultad de dirigir, variar o reducir los sueldos ni los tiempos de los trabajadores en misión, ni orientar la prestación de los mismos.

• No es recibido por la EST.

• No tiene posibilidad de fijar su precio ni de ganar sobre él.

• No ingresa en su patrimonio.

• Considerar el trabajo humano como un costo o bien comerciable en sí mismo, contradice principios éticos reconocidos mundialmente, violando como se dijo anteriormente, la convención de Filadelfia (1944).

Las razones anotadas son de tal magnitud, consideración y peso, que torna indiscutible la naturaleza económica, jurídica y fáctica, como intermediadora en el servicio de las EST.

Las reflexiones hechas encuentran una fundamentación aún más clara al analizar la distribución de los ingresos, costos, gastos y utilidad en una EST, ya que los "costos" están conformados en un 58% en aportes de ley, configurándose de esta forma un total de costos generados directamente por la intermediación del servicio temporal (trabajador en misión) de un 86.96% de sus ingresos, de manera que el resto se forma por un 8% en gastos administrativos, un 3% en impuestos, para una utilidad de solo 2% en los mejores casos.

Las reflexiones hechas nos muestran que debido a la naturaleza de la actividad que desarrollan las EST, la base gravable debe conformarse por el valor correspondiente a honorarios, comisiones y similares, y demás ingresos percibidos para sí, como ocurre con otras actividades de intermediación del servicio como corredores de seguros y de bolsa, y no lo correspondiente a salarios y prestaciones del trabajador, como cede actualmente, que ya de por sí constituye base para aportarse a parafiscales y retefuente en algunos casos.

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 29 de octubre del año 2010 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 129 de 2010 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador, *Efraín Cepeda Sarabia.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 'Estatuto Nacional de Protección de los Animales' y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo preliminar del siguiente tenor:

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial será el organismo encargado de velar por el cabal cumplimiento de esta ley. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), velarán por el cumplimiento de esta norma en las materias de su competencia.

Parágrafo. La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los sil-

vestres, los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautiverio. Al efecto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Mascota.** Son aquellos animales que se tienen con la finalidad de convivir con las personas, cuyo principal objetivo es el de la compañía y el afecto, sin ningún fin lucrativo. Los animales pertenecientes a la fauna silvestre y acuática, sea nativa o exótica no podrán ser tenidos en calidad de mascotas.

b) **Fauna silvestre y acuática.** Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

c) **Fauna exótica.** Especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales; y si se encuentra en el país o en la zona, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

d) **Zoocriadero.** Lugar donde se lleva a cabo el mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

e) **Criadero.** Sitio donde se crían animales domésticos con fines comerciales.

f) **Animales de trabajo.** Son aquellos animales (caballos, burros, bueyes, caninos, entre otros) que se crían con el fin de prestar un servicio específico a la comunidad tales como transporte, carga, servicio de vigilancia y seguridad, labores agrícolas, animales en espectáculos públicos.

g) **Animales de guía.** Aquellos que han sido adiestrados en escuelas especializadas oficialmente reconocidas para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disminución visual.

h) **Sufrimiento.** Cualquier padecimiento físico o psicológico de un animal.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 6°. ***Conductas sancionables.*** El que cause daño o dolor a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles por esta ley, recibirá la sanción prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, todos aquellos que causen daño o sufrimiento injustificado a un animal, especialmente los siguientes:

a) Lesionar o causar sufrimiento injustificado a un animal;

b) No otorgar las condiciones de alimento, descanso y vivienda necesarias para la subsistencia de un animal;

c) Utilizar animales de trabajo sin las condiciones de salud, edad, alimentación y descanso necesarias, así como no proveerlo con el equipo adecuado para la labor que desempeña;

d) Entrenar animales para que se ataquen o causen daño entre ellos;

e) Utilizar animales domésticos, de producción, silvestres o de granja para investigación biológica y biomédica;

f) Realizar estudios o ensayos de tipo investigativo sin contar con la formación y certificación respectiva y sin las condiciones de infraestructura física adecuada;

g) Utilizar animales en docencia sin justificación y sin consideración de principios etológicos propios de los animales;

h) Realizar prácticas docentes de caza y recolección de animales sólo por repetir procedimientos;

i) Realizar prácticas de sacrificio sin conocimiento de principios de eutanasia y muerte sin sufrimiento.

j) Privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. ***Sanciones.*** El que por acción u omisión incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2º de la presente ley incurrirá en sanción de multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la obligación resarcitoria por perjuicios a que haya lugar. La multa será impuesta por el Alcalde municipal o por el Alcalde distrital o su delegado del lugar donde se cometió el hecho.

Si el funcionario competente lo considera del caso impondrá como sanción accesoria la prohibición de tenencia de animales hasta por diez (10) años y se dispondrá consejería sicológica para los maltratadores.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Si la conducta se comete en un establecimiento de comercio, matadero, criadero, circo, zoológico o cualquier otro establecimiento en el que se tengan animales, el respectivo Alcalde municipal o el Alcalde distrital o su delegado ordenará también el cierre temporal del establecimiento durante el tiempo necesario para poner fin a la conducta sancionada. En caso de comprobar que no se toman las medidas necesarias para dar fin a la conducta dañosa, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 11. ***Causales de agravación de la sanción.*** Para la fijación de la sanción contemplada en el artículo anterior el funcionario competente tendrá en cuenta si la conducta establecida en el artículo 2° de la presente ley se comete:

a) Con perversidad o crueldad.

b) Cuando uno o varios de los hechos mencionados se comentan en vía o sitio público.

c) Por personas de mayor posición social por su riqueza, poder, cargo o ilustración.

d) Con preparación ponderada del acto punible.

e) Colocando al animal en condiciones de indefensión.

f) Cuando la conducta se cometa sobre un animal de trabajo.

g) Valiéndose de inimputables o de menores de edad.

h) Con sevicia.

i) Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o este quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente.

j) Cuando se realicen ensayos de laboratorio sin conocimiento, adiestramiento, formación y condiciones adecuadas para ello.

k) Cuando se realicen ensayos, pruebas de laboratorio, demostraciones en docencia, sin contar con la previa autorización de un Comité de Uso y Cuidado de Animales (Cicual).

Artículo 5°. La repetición de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2° de la presente ley se entenderá que causa al animal dolores o sufrimientos graves e injustificados, en los términos del artículo 331 A del Código Penal.

Artículo 6°. El artículo 12 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 12. ***Protección de animales silvestres y acuáticos.*** Toda persona que autorice aplicar o aplique sustancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres y acuáticos, será sancionada con multas de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando con ocasión del transporte o manejo de las sustancias descritas, se produzca, por falta de previsión o descuido, el hecho sancionado en el artículo anterior el responsable será castigado hasta con la mitad de la sanción prevista en el mismo.

Artículo 7°. El artículo 13 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 13. ***Prohibición de sustancias para dar muerte a un animal.*** El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warfarina, cianuro o arsénico, o cualquier otra sustancia para producir la muerte de un animal, se castigará con sanción de multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Se exceptúan de esta prohibición el uso de:

a) Fármacos de acción anestésica o sedante para evitar el sufrimiento en la práctica de eutanasias que se efectúen por razones humanitarias en el caso de animales viejos y enfermos, o en acciones de control sanitario en desarrollo de programas de salud pública o de sanidad animal.

b) Anticoagulantes de segunda generación, en desarrollo de programas de salud pública para el control de la población de murciélagos hematófagos y roedores plaga y otra fauna nociva.

Artículo 8°. El artículo 14 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 14. ***Obligación de proveer los medios de subsistencia del animal.*** Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, exploten, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado del alcalde distrital o municipal en cuya jurisdicción se encuentren, y en el Distrito Especial de Bogotá, de los alcaldes locales.

Si no lo hiciera y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales mueren, sufren inanición o enfermedad grave el propietario tenedor o poseedor culpable será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Si transcurridos treinta (30) días el depositante no solicita su restitución y paga las expensas de transporte, manutención, protección u otros que se hubieren causado, la autoridad citada en el inciso 1° de este artículo podrá disponer de ellos, entregándolos a las entidades protectoras de animales, sufragando los costos de su manutención o entregándolos al Coso Municipal.

Artículo 9°. El artículo 15 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 15. ***De la utilización de animales para actividades de enseñanza.*** Queda prohibido a profesores y estudiantes, cualquiera sea el establecimiento educativo o de enseñanza en el que se desempeñen o asistan, causar daño, lesión o muerte a un animal en ejercicio de sus actividades didácticas o de aprendizaje, u ordenar o promover que se causen.

Igualmente les está prohibido utilizar por sí o por otro, animales con fines didácticos, educativos o de aprendizaje, cuando por esa causa se pueda derivar lesión o muerte cruel a los mismos.

Así mismo, los animales que requieran entrenamiento no serán sometidos a ningún tipo de castigo por parte del entrenador.

Es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional promover entre sus profesores la apropiación y aplicación del principio del reemplazo del animal y el uso de modelos alternativos en docencia como simuladores, modelos virtuales, zoológicos virtuales, entre otros centros de investigación y docencia.

Las facultades de medicina, de medicina veterinaria, de zootecnia o ciencias afines, y todas aquellas disciplinas que manipulen animales, los establecimientos similares en los que se enseñen

técnicas de reproducción, cría, desarrollo, manejo, cuidado o sacrificio de animales y sus profesores o estudiantes, quedan especialmente obligados a las disposiciones de este artículo y este estatuto.

Todas las instituciones educativas del país estudiarán y buscarán modelos alternativos al uso del animal y conocerán y aplicarán el principio de las Tres Erres como imperativo técnico y ético. Quienes utilicen animales en investigación biológica y biomédica se acogerán totalmente a los principios del Cioms y la Unesco.

Parágrafo 1°. Sin embargo, cuando en los establecimientos descritos en este parágrafo y en cumplimiento de sus fines misionales, sea indispensable la realización de prácticas con animales con fines clínicos, terapéuticos, asistenciales o de investigación, los responsables deberán ceñirse al cumplimiento de este artículo y al artículo 12; y si para este fin se requiere el sacrificio, se efectuará de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo IV, "Del Sacrificio de Animales", de este Estatuto.

Parágrafo 2°. Los experimentos o investigaciones realizadas con animales en los establecimientos descritos en este artículo, de los que pueda derivarse daño, lesión o muerte para los mismos, se realizarán únicamente con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo "Del uso de los animales vivos en experimentos o investigaciones" de este Estatuto y mediante la aplicación de los principios del Cioms.

Parágrafo 3°. Los establecimientos educativos que no cumplan lo estipulado en esta norma serán sancionados con el cierre del mismo mientras sus directivas toman las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Artículo 10. El artículo 16 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 16. ***De los establecimientos dedicados a explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales.*** Cuando uno o varios de los hechos sancionados por este estatuto, en especial los descritos en el artículo 2° se ejecuten o realicen en establecimientos dedicados a la explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales vivos, tales como expendios, circos, zoológicos, depósitos o similares, el dueño del establecimiento será sancionado conforme con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 11. El artículo 22 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada conforme con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley sin menoscabo de otras normas que sean aplicables.

Artículo 12. El inciso 5° del parágrafo del artículo 26 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 26. Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité de Ética. Adicionalmente, las entidades de protección animal deberán ajustarse al artículo 16 de la presente ley.

El Comité de Ética estará conformado como un Comité de investigación, cuidado y uso de animales (Cicual), que será establecido de acuerdo con las guías internacionales y se acogerá a las disposiciones de la Asociación Americana para la Ciencia de Investigación Animal (American Association for Laboratory Animal Science, AALAS). Se establecerá la conformación de una Red Nacional de Comités de cuidado y uso de animales, cuyo nodo central será un Comité Nacional de investigación, cuidado y uso de animales, que tendrá competencias para vigilar y sancionar las instituciones que utilicen animales de manera inadecuada e incorrecta para la investigación.

El Comité Nacional de investigación, cuidado y uso de animales estará conformado por expertos en cada uno de los temas concernientes al manejo de los animales en todos los escenarios; un representante de la sociedad protectora de animales; un representante de la comunidad académica que conozca o investigue en etología animal y un abogado.

Artículo 13. El artículo 40 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 40. ***Multas.*** Los dineros recaudados por concepto de multas se destinarán a la Alcaldía del respectivo municipio o distrito y a las Juntas Defensoras de Animales, entidad que los destinará de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales, la tenencia responsable de mascotas, el diseño y evaluación de programas locales de educación en los temas de respeto y cuidado de los animales y a campañas de esterilización.

Artículo 14. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. ***Competencia.*** Las conductas contempladas en el artículo 2° de la presente ley serán de conocimiento de las Alcaldías municipales o distritales del lugar donde ocurran los hechos. Los Alcaldes distritales podrán delegar esta función. En los municipios de categoría especial o de primera categoría se podrá crear una entidad o dependencia nueva que será la encargada del procedimiento administrativo sancionatorio y de las demás funciones asignadas a los Alcaldes municipales y distritales en la presente ley.

Artículo 15. El artículo 47 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 47. ***Principios de la actuación administrativa.***

1. Principios. La facultad sancionatoria de las Alcaldías se orientará por los siguientes principios:

a) Principio de contradicción: Las Alcaldías tendrán en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás ciudadanos de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción.

Adicionalmente, las Alcaldías aplicarán los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. El artículo 48 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 48. ***Procedimiento administrativo sancionatorio.***

a) Inicio de la actuación. La actuación administrativa podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) Actuación administrativa. Para la determinación de las sanciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo;

c) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales o por edicto.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso interpuesto contra estas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante edicto. En los casos en los que, por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

d) Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Alcaldía los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

e) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

f) Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación del acto respectivo;

g) Recursos contra el acto de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

h) Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

i) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria. Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación;

j) En lo no previsto en este artículo, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1 del Código Contencioso Administrativo;

k) Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil. El término de suspensión en

este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el período probatorio de que trata el literal f) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas.

Artículo 17. El artículo 49 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 49. ***Prescripción de la acción de cobro.*** La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Alcaldía prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento.

Artículo 18. El artículo 50 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 50. ***Devolución de multas.*** En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la respectiva Alcaldía municipal o distrital una multa sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada, esta procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 19. El artículo 51 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 51. ***Caducidad de la facultad sancionatoria.*** La facultad que tiene la Alcaldía municipal o distrital para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:

a) En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;

b) En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto; y

c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Alcaldía municipal o distrital se contará independiente para cada una de ellas. La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

Artículo 20. El artículo 52 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 52. ***Intereses.*** A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Alcaldía municipal o distrital imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, la persona sancionada deberá reconocer en favor de la respectiva Alcaldía un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.

Artículo 21. El artículo 59 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 59. ***Atribuciones y derechos de las entidades de protección animal.*** Las Entidades Protectoras de Animales con personería jurídica y acreditadas ante las Alcaldías Distritales o Municipales quedan facultadas para realizar veedurías a través de sus representantes a Centros de Zoonosis; criaderos de animales; centros de adiestramiento; granjas donde se críen, engorden o exploten animales; clínicas veterinarias; mataderos; centros de experimentación donde se utilicen animales y a todo tipo de lugares o instituciones, sean estos públicos o privados donde haya manejo, tenencia o venta de animales domésticos, de trabajo, de tiro o de carga y utilizados en vehículos de tracción animal; con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley, para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

Así mismo, las Entidades acreditadas únicamente podrán recibir en custodia los animales que sean decomisados por las autoridades, certificar el estado de salud de animales de trabajo, animales utilizados en vehículos de tracción animal y animales de tiro y de carga, así como cualquier otra que se derive de la presente ley y que implique el manejo de animales.

Artículo 22. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XI que se llamará "DE LA SANCIÓN PENAL".

Artículo 23. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 331A. ***Conductas contra los animales.*** El que inflija a un animal dolor o sufrimiento injustificado, cause la muerte injustificada de un animal o lo someta a tratos de crueldad incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Quedan excluidas de las sanciones anteriores las actividades realizadas con animales que son históricamente aceptadas por la sociedad.

Artículo 24. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 60. ***Competencia de la sanción penal.*** Las conductas establecidas en el artículo 331A del Código Penal serán de conocimiento de los jueces penales municipales del lugar de ocurrencia de los hechos en única instancia.

Artículo 25. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XI que se llamará "ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES PROTECTORAS DE ANIMALES".

Artículo 26. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61. ***Acreditación de las entidades protectoras de animales.*** Las entidades protectoras de animales que deseen obtener la acreditación para encargarse del cuidado de los animales domésticos en los términos establecidos en la presente ley, deberán inscribirse en la oficina competente de la Alcaldía Municipal o Distrital de su domicilio, acreditando los siguientes requisitos:

a) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y personería jurídica donde se establezca que es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección de los animales.

b) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales domésticos deberán poseer la infraestructura física, equipos y personal idóneos, así como los recursos necesarios para la correcta custodia y/o cuidado de las especies respectivas.

c) Cuando su objeto sea el cuidar o custodiar animales domésticos, las personas dedicadas a la atención y cuidado de la salud de las especies respectivas, deberán ser médicos veterinarios con tarjeta profesional vigente.

d) Deberá presentar la relación de servicios que está en capacidad de prestar detallando para cada uno de estos servicios las tarifas que deberán cancelar los usuarios. Dichas tarifas tendrán una vigencia mínima de un (1) año.

e) Presentar los permisos vigentes que para el desarrollo de su actividad se requieran.

Parágrafo. Período de Acreditación. Las entidades protectoras de animales domésticos dedicadas a la protección de los animales tendrán un plazo de 120 días calendario contados a partir de la promulgación de la presente ley para acreditarse ante la oficina de la alcaldía distrital o municipal respectiva.

Dicha oficina informará el listado de las sociedades protectoras de animales que han cumplido con la acreditación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 27. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 62. ***Control y vigilancia por parte de las Alcaldías.*** Las Alcaldías distritales y municipales, a través de la Secretaría de Salud y las Juntas Municipales de Protección Animal, Juntas Defensoras de Animales o quien haga sus veces, ejercerán el control y vigilancia de las entidades protectoras de animales acreditadas.

Artículo 28. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 63. ***Renovación de la acreditación de las entidades protectoras de animales.*** Las entidades protectoras de animales acreditadas deberán renovar su acreditación cada tres (3) años ante la alcaldía distrital o municipal respectiva.

Artículo 29. La Ley 84 de 1989 tendrá un capítulo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 64. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XII que se llamará "DEL DECOMISO Y RETENCIÓN DE ANIMALES".

Artículo 30. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 65. ***Decomiso preventivo.*** La Policía Nacional podrá retener preventivamente en forma inmediata y sin necesidad de orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal o animales que esté siendo víctima de cualquiera de las conductas previstas en la presente ley o de cualquier situación que ponga en peligro la vida o integridad del animal. La retención procederá aun si el animal se encuentra en el interior de un vehículo, para cuyo efecto será puesto fuera del mismo, empleando si es del caso, la fuerza o la destrucción de cerraduras, puertas o vidrios para su retiro.

Los efectivos policiales darán prelación para proceder a la retención, a las solicitudes que al respecto formulen las Entidades Defensoras de Animales acreditadas. Esta misma facultad la tendrán las autoridades de policía y agentes de policía de Tránsito, Ecológica, de Carreteras y Alcaldes.

Artículo 31. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 66. ***Retención del animal.*** Una vez retenido el animal doméstico se entregará en custodia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, Juntas Defensoras de Animales, el Coso Municipal o en su defecto un establecimiento o clínica veterinaria privada.

Posteriormente, se pondrán en conocimiento del Alcalde municipal o distrital respectivo, los hechos que dieron origen a la retención, quien de inmediato y si hay prueba de los mismos, procederá a dictar resolución por la cual se ordenará su decomiso definitivo.

Parágrafo 1°. Con respecto a la fauna silvestre y acuática, su custodia dependerá de manera exclusiva de la autoridad ambiental municipal o distrital.

Parágrafo 2°. En caso de duda sobre los hechos motivo de la retención, se solicitará concepto a las Juntas Municipales de Protección Animal, o en su defecto a las Entidades Protectoras de animales acreditadas.

Artículo 32. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 67. ***Decomiso en domicilio privado.*** Cuando se tenga información de la realización de conductas previstas en la presente ley en domicilio privado, en oficina o establecimiento comercial, o entidad pública, se elevará queja ante cualquier juez, quien si existe prueba sumaria, podrá dictar orden de allanamiento y procederá a retener el animal, el cual será puesto bajo custodia de la Junta Municipal Defensora de Animales, o en su defecto, del Alcalde o de la Policía Nacional o una Entidad Protectora de Animales acreditada, o la autoridad ambiental competente en el caso de los animales silvestres.

Parágrafo. En caso de urgencia, el Juez deberá dictar la orden de allanamiento y decomiso respec-

tiva de forma inmediata. Cuando el decomiso se haga en estas circunstancias, el allanamiento deberá practicarse siguiendo los procedimientos de manejo de cadena de custodia.

Artículo 33. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 68. ***Custodia.*** Cuando se entreguen en custodia los animales domésticos a las Entidades de Protección Animal, la Alcaldía respectiva estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal, si no lo hace el propietario.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer del animal.

Artículo 34. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 69. ***Animales objeto de maltrato grave.*** Los animales retenidos por motivo de maltrato grave, no serán en ningún caso devueltos a su tenedor, poseedor o propietario, sino que serán decomisados en forma inmediata y definitiva.

Parágrafo. Si la falta no es grave y el animal doméstico se encuentra recuperado, podrá entregarse a su propietario previo pago de las expensas de manutención.

Transcurridos quince (15) días calendario sin presentarse solicitud de restitución, la Alcaldía podrá disponer de ellos, entregándolos con preferencia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, las que dispondrán libremente de ellos.

Artículo 35. La Ley 84 de 1989 tendrá un Capítulo XIII que se llamará "PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN".

Artículo 36. Modifícase el artículo 1° de la Ley 5ª de 1972, el cual quedará así:

Artículo 1°. ***Juntas Municipales de Protección Animal.*** Las Juntas Defensoras de Animales serán integradas por el alcalde municipal o distrital o un funcionario que este delegue con carácter permanente para estos efectos, el Personero o su delegado; el Secretario de Educación o su delegado; el Secretario de Salud o su delegado, y el Secretario de Agricultura del Departamento o su delegado.

Igualmente, dos representantes de las Entidades Protectoras de Animales existentes en el lugar y debidamente acreditadas, para lo cual, cuando existan varias constituidas en legal forma, se escogerá por parte de las mismas mediante votación estos dos representantes. Podrán participar en las reuniones autoridades cuyas funciones sean afines a los objetivos de las Juntas como son la Policía, las autoridades ambientales, las Umatas, la Secretaría de Tránsito y demás.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para poner en funcionamiento las Juntas Municipales de Protección Animal en los términos previstos en la Ley 5ª de 1972 y el Decreto 497 de 1973 y en el presente artículo.

Artículo 37. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 70. ***Cosos municipales.*** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación necesaria para poner en funcionamiento los Cosos Municipales o Depósitos Públicos creados por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 38. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 71. ***Manejo y administración de los centros de zoonosis y cosos municipales.*** Los municipios deberán asumir la creación, administración y regulación de los Centros de Zoonosis y Cosos Municipales.

Artículo 39. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 72. ***Políticas de protección.*** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Aportar los elementos técnicos y conceptuales para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales y todas las formas de vida y la tenencia responsable de mascotas.

2. Formular y aplicar estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención, erradicación y atención de todas las formas de violencia contra los animales, con la colaboración de las entidades territoriales.

3. Implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas violentas contra los animales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 40. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 73. ***Política de comunicación.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, implementará una política de difusión de alcance nacional que contribuya a erradicar la violencia contra los animales y a generar una cultura de la no violencia.

Artículo 41. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 74. ***Política de educación.*** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Velar para que las instituciones educativas de todos los órdenes incorporen la formación en el respeto hacia los animales como parte de las cátedras obligatorias para la educación básica y media.

2. Incorporar la formación en el respeto hacia los animales en los estándares de evaluación del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

3. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la protección y respeto hacia los animales.

4. Promover y orientar el diseño y la evaluación de programas nacionales, regionales y sectoriales de educación en los temas mencionados y otros que considere de interés en el sector productivo, las instituciones del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación.

5. Promover la participación de las entidades educativas en programas de servicio social relacionados con la protección animal, haciendo disponible a los alumnos de grados décimo y undécimo de educación básica y de último semestre de la facultad de veterinaria la posibilidad de prestar servicios sociales dentro de las diferentes entidades protectoras de animales.

6. Velar para que en las instituciones educativas de todos los órdenes se incorpore el respeto la opción de vida vegetariana y la opción de la comida vegetariana para los alumnos que así lo decidan.

El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 42. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 75. ***Políticas de salud.*** El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley:

1. Definir las enfermedades objeto de vacunación obligatoria que deben cumplir los zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los zoocriaderos de animales, las tiendas de mascotas y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, así como aquellas a cargo de los propietarios de mascotas, con el fin de proteger la salud pública y garantizar el bienestar de las personas; y definir las enfermedades de interés de salud pública que son objeto de programas de vacunación en mascotas, a cargo del sector salud.

2. Implementar planes y programas de vacunación y esterilización para las mascotas, animales callejeros y los animales en zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los zoocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, con el fin de garantizar su bienestar y la salud de los seres humanos.

3. Controlar y verificar periódicamente las condiciones de sanidad de los mataderos y las condiciones generales en las que son tenidos los animales en estos establecimientos, con el fin de garantizar la calidad y salubridad de los productos que se destinarán para consumo humano y de evitar que los animales reciban tratos crueles injustificados.

4. Realizar, conjuntamente con las Secretarías de Salud de los municipios y distritos o quien haga sus veces, jornadas gratuitas, masivas y periódicas de vacunación de mascotas y animales callejeros; y de esterilización de animales callejeros. En el caso de tenedores, dueños o poseedores de mascotas de los estratos 1, 2 y 3, los programas de vacunación y esterilización gratuitas operan en las mismas condiciones previstas para los animales callejeros.

El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 43. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 76. ***Asesoría para la realización de las políticas estatales.*** Las entidades del Estado podrán realizar convenios con las entidades protectoras de animales debidamente acreditadas, para la asesoría que se requiera en la realización de las políticas de protección, salud, comunicación y educación a las que se refiere el presente capítulo.

Artículo 44. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 77. ***Obligaciones de la sociedad.*** En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la familia; las organizaciones de la sociedad civil; las asociaciones; las empresas; el comercio organizado; los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia contra los animales y el deber de denunciar cualquier acto de violencia o maltrato contra los animales.

Artículo 45. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XIV que se llamará "DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS".

Artículo 46. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 78. ***Deberes especiales de propietarios de mascotas.*** Los propietarios, poseedores o tenedores ostentan la posición de garantes respecto de la vida y la integridad del animal. Sin perjuicio de las demás obligaciones y deberes contenidos en la presente ley, y de las obligaciones que se derivan de su condición de garantes, no podrán abandonarlos ni dejarlos en las vías públicas sin supervisión.

Corresponde a los propietarios vacunar debidamente los animales, de conformidad con las normas que al respecto emiten las secretarías municipales o distritales de Salud, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agro-

pecuario (ICA). Lo anterior sin perjuicio de lo establecido acerca de la vacunación y esterilización gratuita en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 47. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 79. ***Registro de mascotas.*** Todas las mascotas deben ser registradas en el Censo de Mascotas que se establecerá en las Alcaldías municipales o distritales. En este registro debe establecerse la siguiente información:

a) Nombre del ejemplar;

b) Identificación y lugar de ubicación del propietario o tenedor;

c) Descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que haga posible su identificación;

d) El lugar habitual de residencia del animal.

Para proceder al registro de la mascota, su propietario debe aportar el registro de vacunas del ejemplar y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

Cumplidos los requisitos, le será expedido al propietario o tenedor del animal un comprobante de registro de la mascota.

Parágrafo. En caso de tratarse de un ejemplar potencialmente peligroso, debe cumplirse lo estipulado en la Ley 746 de 2002.

Artículo 48. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 80. ***Paseadores de perros.*** Entiéndase por paseador a quien se contrata exclusivamente por el dueño para que los lleve a caminar al aire libre.

Entre las obligaciones del paseador, se establecen las siguientes:

a) Obtener un certificado como paseador de perros que será emitido por los criaderos de animales o escuelas de adiestramiento de animales legalmente establecidas;

b) Inscribirse en las Alcaldías municipales o distritales, o quien haga sus veces. Para tal efecto, se contará con un libro de registro de paseadores en el que figurarán los siguientes datos: nombre, dirección, teléfono, cédula de ciudadanía y se expedirá una certificación que mantendrá el paseador en su posesión mientras esté en ejercicio de sus labores. Este registro deberá renovarse anualmente;

c) Llevar todo perro con una identificación que permita contactar a su propietario o tenedor. El perro deberá portar la traílla que le permita al paseador tener control sobre el animal todo el tiempo;

d) Recoger toda deposición de los perros que están bajo su cargo y depositarlos en canecas ubicadas para estos fines.

e) Llevar un máximo de ocho (8) perros;

f) Velar por la seguridad, integridad y bienestar de los perros a su cargo;

g) Llevar consigo en todo momento un registro detallado de los dueños de los perros, que contenga el nombre del dueño, dirección y número de teléfono; el nombre del perro y características fenotípicas del perro.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, se cuenta con un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Una vez cumplido este término, quien no cumpla con la totalidad de los requisitos previstos para el ejercicio de la labor de paseador de perros, incurrirá en las mismas sanciones previstas en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 49. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 81. ***Criaderos de animales.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los criaderos de animales deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o Distrital, y acreditar el cumplimiento de:

a) Los requisitos establecidos en las normas de planeación y usos del suelo;

b) En la normatividad sanitaria que expida el Ministerio de la Protección Social;

c) De sanidad animal emanada por el ICA; y

d) En las normas ambientales.

Para tal efecto se debe indicar el tipo de animales que crían y el número de los mismos. Igualmente, deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables.

En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Adicionalmente, el Alcalde municipal o distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 50. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 82. ***Comercialización de mascotas.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los comercializadores de mascotas deberán llevar un registro con la información del comprador de la mascota con destino a la Alcaldía Municipal o Distrital. En dicho registro se consignará además la descripción de la clase y raza del animal, adjuntando foto del mismo, para el registro respectivo de propietarios de mascotas que se llevará en dichos despachos.

Queda prohibida la comercialización de mascotas para quienes no sean comerciantes registrados de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

La atención de las mascotas de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador de él o las mascotas deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente. De esta manera se podrá tener un mayor control

y garantía en la comercialización de las mascotas que propenderá en beneficio de las mascotas y de los compradores.

Los establecimientos dedicados a la comercialización de mascotas deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables, y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública.

En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde municipal o distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las mascotas.

Artículo 51. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 83. ***Obligatoriedad del registro.*** Los registros a los que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser exigidos por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su no presentación genera el cierre temporal del establecimiento, mientras se cumple con el requisito exigido. La orden de cierre temporal será dada por el Alcalde municipal o distrital o su delegado.

Artículo 52. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 84. ***Venta de animales domésticos y silvestres en vías públicas.*** Se prohíbe la venta de animales domésticos y silvestres en las vías públicas, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante la Alcaldía municipal o distrital. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Artículo 53. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XVI del siguiente tenor "TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE TRABAJO".

Artículo 54. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 85. ***De la protección de animales de trabajo.*** Los animales de trabajo tendrán especial protección. Se promoverá su bienestar y se garantizará para ello condiciones apropiadas de salud, abrigo, alimento, bebida, horario riguroso de descanso, elementos adecuados para el trabajo que desempeñen, entre otros, con el fin de prevenir su dolor y sufrimiento.

Artículo 55. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 86. ***Certificados de salud.*** Los animales de trabajo deberán poseer certificados de salud vigentes, expedidos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente, con una fecha de expedición inferior a un (1) año.

Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud e higiene son óptimas para desempeñar su trabajo, sin atentar contra la integridad y salubridad pública y será indispensable para que el animal pueda transitar.

Solamente podrán utilizarse animales de trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Además el poseedor, tenedor o propietario del animal deberá ser mayor de edad y quien esté encargado de su manejo cotidiano deberá estar capacitado para tal efecto.

Artículo 56. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 87. ***Animales de tiro y de carga.*** Los animales de tiro para el servicio de carga deben ser mayores de tres (3) años y menores de diez (10) años.

No se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres años ni mayores de 10, ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación, animales enfermos, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.

Las hembras que se encuentren en estado de preñez o crianza temprana (hasta los seis meses de vida del potro) no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o cojos. Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras o desherrado o mal herrado.

Parágrafo. Los animales de tiro solo se deben manejar con riendas y cabezales adecuados. No se podrá utilizar el freno de barra. Se prohíbe golpear o torturar el animal para que camine o se levante cuando este se haya caído, o para que realice un esfuerzo adicional.

No se deben enganchar a la carreta, animales sin amansar que no obedecen a la rienda y que se desboquen. Se deben utilizar animales ya amansados y adiestrados a la carreta. Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos o lugares donde viven o dejarlos abandonados en el espacio público. Así mismo se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales.

Artículo 57. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 88. ***Contravenciones contra los animales de tiro y de carga.*** El cumplimiento de las conductas y cuidados estipulados en el presente capítulo podrá ser exigido por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su inobservancia será considerada una contravención. Por lo anterior, dará lugar a las sanciones estipuladas en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 y al decomiso y retención del animal, en los términos de la presente ley.

Artículo 58. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 89. ***De la normativa de los animales de tiro y de carga.*** Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte expedirá una norma de alcance nacional reglamentando las condiciones de salud y edad de los animales de tiro; los requisitos de edad e idoneidad de los conductores de los vehículos de tracción animal; las condiciones de seguridad y funcionamiento de las carretas, de manera que no hagan más gravoso el trabajo del animal y no generen un daño al medio ambiente y a la movilidad de las ciudades; el peso máximo que podrá transportarse en dichas carretas; los mecanismos de frenado, parqueo y enganche que deben tener las carretas para transitar en condiciones de seguridad y de menor riesgo para los animales; y cualquier otro aspecto que considere necesario para el adecuado tránsito de las carretas en condiciones de salubridad y seguridad para la ciudadanía y para los animales.

Artículo 59. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 90. ***De los caninos utilizados en funciones de vigilancia.*** Al cumplir los ocho (8) años de edad los caninos que se desempeñan en empresas de vigilancia, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y demás entidades estatales, podrán quedar a cargo de sus entrenadores si estos así lo desean, a condición de no ser utilizados para trabajo.

En caso de que el entrenador no desee quedarse con el animal, este pasará a las perreras de las empresas en las que prestó sus servicios. En ningún caso el animal podrá ser comercializado.

Artículo 60. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XVII que se llamará "DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL".

Artículo 61. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 91. ***Reinserción laboral y sustitución de los vehículos de tracción animal.*** En un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los municipios y distritos deberán implementar medios de reinserción laboral y sustitución vehicular. A partir de este término, no podrán volver a circular vehículos de tracción animal en las vías urbanas de los municipios y distritos cuya población supere los doscientos cincuenta mil habitantes (250.000). Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expida al respecto el Ministerio de Transporte.

Los tenedores de vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos deberán cumplir con la normativa prevista en la presente ley en materia de protección y respeto por los derechos de los animales, debiendo certificar anualmente la salud de los equinos; de lo contrario, se harán acreedores a las sanciones que en esta misma ley se prevén para esta clase de conductas.

El incumplimiento de esta norma tendrá sanción de arresto efectivo e ininterrumpido de un (1) mes a tres (3) años, y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 62. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 92. ***Censo de los vehículos de tracción animal.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las alcaldías Distritales y municipales deberán realizar un censo de los vehículos de tracción animal existentes en su respectiva jurisdicción. Lo anterior con el fin de proceder en los términos previstos por la presente ley, a iniciar los procesos de reinserción laboral y sustitución vehicular.

Artículo 63. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 93. ***Programas de capacitación y sustitución de empleo.*** Las Alcaldías Distritales y Municipales crearán un fondo al que destinarán los recursos necesarios para generar programas de capacitación y de sustitución de empleo destinados a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas deberán incluir a todos los propietarios y tenedores censados y deberán ser implementados dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 64. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 94. ***Programas de formación para adultos.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo 51 de la presente ley, las oficinas del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en todo el país deberán incluir a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal en sus programas de formación para jóvenes y adultos, con el fin de ayudarles a adquirir nuevas destrezas que les permitan la realización de otro oficio.

Artículo 65. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 95. ***Proceso de absorción laboral.*** Las Gobernaciones, y las Alcaldías Distritales y Municipales buscarán los mecanismos para que la empresa privada y la sociedad en su conjunto participen en el proceso de sustitución de empleo y de absorción laboral de las personas beneficiadas con los programas de las Alcaldías y del SENA.

Artículo 66. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 96. ***Creación del fondo de reposición y sustitución de vehículos de tracción animal.*** Los municipios o distritos con apoyo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Transporte y el Ministerio de la Protección Social, crearán un Fondo de Reposición que subsidiará los propietarios y tenedores de vehículos de tracción animal, bajo el compromiso de entregarles una alternativa de movilidad de tracción mecánica, para lo cual apropiarán los recursos en el presupuesto anual de cada una de las entidades descritas,

la asignación de los mismos se realizará en estricto orden de presentación de los respectivos proyectos por parte de cada una de las entidades territoriales.

El Ministerio de Transporte reglamentará las especificaciones técnicas de los vehículos de tracción mecánica, así como el destino de los vehículos de tracción animal.

Artículo 67. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 97. ***Preparación de los equinos para programas de adopción.*** Las Alcaldías distritales y municipales, con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, llevarán a los equinos que salgan de circulación a los Cosos Municipales, donde se les preparará para los distintos programas de adopción de los que podrán beneficiarse.

Parágrafo. Mientras se adelanta el proceso de sustitución, las autoridades deberán hacerse cargo de la vacunación de los equinos que han salido de circulación hasta su reubicación.

Artículo 68. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 98. ***Programas de adopción de equinos.*** Las Alcaldías Distritales y Municipales con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, diseñarán programas de adopción de los equinos que salgan de circulación en virtud de los programas de capacitación y de sustitución de empleo de los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas se podrán desarrollar con parques naturales, particulares, la Policía Nacional, entre otros.

Artículo 69. Se adiciona la Ley 84 de 1989 con un Capítulo XVIII que se llamará "DISPOSICIONES VARIAS".

Artículo 70. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 99. ***De los establecimientos comerciales.*** Los establecimientos comerciales donde se críen, engorden, manejen, sacrifiquen, adiestren, comercialicen o exploten animales estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 71. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 100. ***De los mataderos y lugares de sacrificio.*** Los mataderos y lugares donde se sacrifiquen animales, incluidos los centros de zoonosis, universidades y veterinarias donde se realice eutanasia y sacrificio de animales estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley, por lo que deberán implementar métodos y técnicas que conduzcan al sacrificio con el mínimo de dolor posible hacia los animales.

Artículo 72. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 101. ***Visitas de inspección de las juntas defensoras de animales.*** Los mataderos, las empresas avícolas, los zoológicos, las escuelas de entrenamiento de animales, los zoocriaderos, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas, peluquerías, guarderías y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, podrán ser objeto de visitas por parte de las Juntas Defensoras de Animales con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones en defensa de los animales.

Artículo 73. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 102. ***De los mataderos clandestinos.*** La realización de actividades relacionadas con mataderos clandestinos de cualquier animal, tales como su establecimiento, explotación, comercialización de la carne, adquisición de animales para el sacrificio, suministro de elementos, lo mismo que las actividades conexas, tales como el sacrificio, el transporte de los animales a los lugares de sacrificio, será considerado como contravención. El responsable de esta actividad será sancionado según lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley. Igualmente, las Alcaldías municipales o distritales ordenarán el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 74. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 103. ***De los animales aprehendidos en procesos judiciales.*** Cuando sean aprehendidos animales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento, los gastos correrán por cuenta de los Cosos Municipales o en su defecto, las alcaldías municipales o locales donde se encuentre el animal; estas podrán dejar el animal a disposición de una Entidad Protectora de Animales acreditada y debidamente acreditada ante la respectiva Alcaldía distrital o municipal sufragando los gastos en que estas incurran para el sostenimiento y atención veterinaria del animal.

Transcurridos veinte (20) días calendario, las entidades protectoras de animales con personería jurídica podrán disponer del animal.

Artículo 75. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 104. ***De la normativa para el transporte de animales.*** Para efectos de estadía previa y posterior al desplazamiento, tránsito y transporte de animales, el Ministerio de Transporte expedirá en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta norma, una resolución que lo reglamente de manera que se garantice el bienestar de los animales.

Se podrá exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

Artículo 76. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 105. ***De la esterilización, vacunación y adopción de animales.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley las Alcaldías municipales y distritales deberán implementar anualmente campañas permanentes de

esterilización y vacunación de mascotas y animales callejeros, así como campañas de adopción de estos últimos.

Artículo 77. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 106. ***De los circos y zoológicos.*** Los circos y zoológicos deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables, y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública.

En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley. Adicionalmente, el Alcalde municipal o distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 78. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 107. ***Del escuadrón anticrueldad animal.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional en coordinación con los Alcaldes municipales y distritales deberá tomar las medidas necesarias para que se cree dentro de la Policía Ambiental un escuadrón anticrueldad animal, con personal capacitado, dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones en las que se atente contra los animales. Este cuerpo especializado actuará en conjunto con la Policía Nacional en el cumplimiento de las funciones que se le asignan a esta en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 79. Adiciónese el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, con un numeral 64 del siguiente tenor:

Artículo 48. ***Faltas gravísimas.*** Son faltas gravísimas las siguientes: (…)

64. Sin perjuicio de las sanciones contempladas para las conductas contravencionales consagradas en la Ley 84 de 1989 o cualquier otra Ley que la modifique o derogue, se considerará como incumplimiento del deber funcional de cualquier servidor público la violación de las normas de protección animal por acción u omisión, la violación de las normas de conservación de recursos naturales o el rehusarse a atender las solicitudes que al respecto le formulen los ciudadanos, las entidades protectoras de animales o ecologistas.

Artículo 80. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 108. ***Interpretación de normas.*** Para la interpretación de las normas de protección animal, en caso de vacíos, dudas o conflictos con otras normas, se tendrá en cuenta el sentido que más favorezca o beneficie al animal, o se ajuste más al espíritu de protección y bienestar del mismo.

Artículo 81. La Ley 84 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 109. ***De la acción de cumplimiento.*** La totalidad de las disposiciones contempladas en la presente ley podrán hacerse exigibles a través de una acción de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

Artículo 82. El artículo 655 del Código Civil quedará así:

Artículo 655. Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Artículo 83. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

Telésforo Pedraza,

Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2010

En Sesión Plenaria del día 26 de octubre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 044 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se reforma la ley 84 de 1989 "Estatuto Nacional de Protección de los Animales" y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 26 de octubre 26 de 2010, previo su anuncio el día 20 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 25.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 869 - Jueves, 4 de noviembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 129 de 2010 Senado, por la cual se establece la Base Gravable a las Empresas de Servicios Temporales. 1

TEXTO DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 044 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 'Estatuto Nacional de Protección de los Animales' y se dictan otras disposiciones. 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010